

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1069/1961, de 22 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuente Olmedo (Valladolid).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Fuente Olmedo (Valladolid) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuente Olmedo (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Fuente Olmedo (Valladolid), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1070/1961, de 22 de junio, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de ocupación a efectos de su repoblación forestal, de ciertos terrenos rascos que forman el perímetro segundo de la cuenca del río Almanzora, en los términos municipales de Baeares, Bayarque, Gergal, Serón y Tijola, de la provincia de Almería.

En la provincia de Almería, que es una de las que tienen mayor régimen torrencial de la Península, las pérdidas de agua y suelo en el mar son elevadísimas, consecuencia de lo accidentado de su relieve. Se estiman dichas pérdidas de agua en un volumen aproximado de mil quinientos millones de metros cúbicos, fundamentalmente debido a la falta de vegetación en el suelo. Si existiesen las masas forestales protectoras se facilitaría la infiltración, aumentarían los manantiales, haciendo posible nuevos alumbramientos de agua, y se evitaría la erosión, tan perjudicial para la conservación de las obras hidráulicas. De ahí que, para la resolución del problema hidráulico en esta provincia, sea imprescindible acometer con gran intensidad la repoblación forestal de las cuencas de sus ríos y ramblas. De todas ellas presenta una más imperiosa necesidad de actuación la del río Almanzora, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes declarar la repoblación obligatoria de las zonas afectadas y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de una zona de terrenos rascos, que son considerados de repoblación obligatoria, con una superficie total de catorce mil quinientas sesenta y cinco hectáreas, situados en la cuenca del río Almanzora, en los términos municipales de Baeares, Bayarque, Gergal, Serón y Tijola, de la provincia de Almería, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, carretera de Obras Públicas Baza a Huerca-Overa y camino que partiendo de la misma, antes de cruzar el río Almanzora, se dirige al río de Las Herrerías; Sur, divisoria de aguas al río Almanzora que pasa por las Piedras del Deseo, Piedra del Somorriello, Carril de la Cumbre y Calar Alto; Este, barranco del Barrancón, río del Barrancón, río Gergal y río Baeares, y Oeste, arroyo de Buena Tía, arroyo de los Santos, arroyo de los Marcos y río de Las Herrerías.

De dicha superficie se destinarán doce mil trescientas ochenta hectáreas para repoblación forestal y dos mil ciento ochenta y cinco hectáreas para establecer pastizales mejorados, habiendo quedado excluidas de la misma mil quinientas hectáreas de montes arbolados y mil seiscientos dieciocho hectáreas de varios cultivos agrícolas.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños de los predios, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos o la expropiación de las fincas, cuando se trate de particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de la cantidad que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.